



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/7887

30/03/2020

19037

AUTOR/A: FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, José María (GVOX); VEGA ARIAS, Rubén Darío (GVOX)

RESPUESTA:

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece, en su artículo 56, los derechos de un estado en su Zona Económica Exclusiva (ZEE), que comprenden derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar.

España declaró su ZEE mediante la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica. Hay que poner de manifiesto que cuando hablamos de ZEE, la misma está necesariamente referida al estado español, que es quien la declara y quien ejerce la soberanía y jurisdicción sobre dichas aguas, no es posible, por tanto, referirse a "la ZEE de una determinada Comunidad autónoma o provincia" que no ostentan jurisdicción propia al margen de la ejercida por el Estado.

Si bien, tal y como se ha manifestado, en la ZEE España tiene derechos soberanos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, no puede olvidarse que la pertenencia de España a la Unión Europea, supone la aplicación de las normas de la Política Pesquera Común, que abarcan la conservación de los recursos biológicos marinos y la gestión de la pesca y de las flotas que explotan dichos recursos en las aguas de la Unión Europea (entendiéndose como tal lo que establece el artículo 4 del citado Reglamento comunitario, que las define como las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros), conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (UE) N° 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común.

En consecuencia, a las aguas bajo jurisdicción y soberanía de España les es de aplicación las previsiones del Reglamento mencionado y, en este sentido, el artículo 11



de este texto normativo, de aplicación directa, autoriza a los Estados Miembros a adoptar medidas de conservación, que no afecten a los buques de pesca de otros Estados Miembros, que sean aplicables a aguas bajo su soberanía o jurisdicción y siempre que estas medidas sean compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, cumplan el objetivo de la pertinente legislación de la Unión Europea que pretendan aplicar y no sean menos estrictas que las medidas previstas en la legislación de la Unión Europea.

Por lo tanto, España en las aguas bajo su jurisdicción puede prohibir la modalidad de arrastre pelágico, como medida más estricta, solamente a los buques que enarboles pabellón español. No puede sancionar a los buques franceses o de otro Estado Miembro puesto que dicha prohibición no les es de aplicación.

Asimismo, hay que aclarar que, con independencia de la modalidad de pesca que los buques de cada Estado Miembro tengan autorizada, el volumen de capturas permitido será la cuota que para cada especie tenga el Estado que abandere el buque en cuestión.

Por otra parte, el artículo 125 del Reglamento (UE) n.º 404/2011, regula el establecimiento y funcionamiento del sistema de puntos para infracciones graves. A tal efecto, se pone de manifiesto que España no ha impuesto puntos a ningún barco que no tenga bandera española puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del citado Reglamento (UE) 404/2011, la asignación de puntos corresponde al Estado de pabellón.

Madrid, 06 de mayo de 2020

